



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 627-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 MAYO 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **FERNANDEZ S.R.L.**,<sup>1</sup> con RUC N° 20167217789, en el adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00096131-2017 de fecha 04.05.2017, contra la Resolución Directoral N° 1045-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 10.03.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por infringir lo dispuesto en el inciso 79<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 2910-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 006-023-2015.PRODUCE/DGSEDIS/ZONA I, levantado el día 07.02.2015, en la localidad de Piura, se desprende que durante las inspecciones del Ministerio de la Producción a la planta de congelado de propiedad de la recurrente, se indicó lo siguiente: "(...) se constató la descarga del recurso pesquero "pota", recurso pesquero que es pesado en una balanza que no cumple con la R.M N° 083-2014-PRODUCE, no emite reporte de pesaje incumpliendo con los requisitos técnicos. El recurso hidrobiológico era descargado de la cámara isotérmica de placa C5L-790 en una cantidad de 10 500 kg. como consta en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-001001(...)".
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00015036-2015 de fecha 20.02.2015, la recurrente presenta sus descargos al Reporte de Ocurrencias N° 006-023-2015.PRODUCE/DGSEDIS/ZONA I.

<sup>1</sup> Debidamente representada por su apoderado el señor Segundo Rogelio Fernandez Valverde, identificado con DNI N° 02701293, en su calidad de Gerente General, según consulta efectuada en la página web de la SUNAT.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA: "Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrologicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normativa sobre la materia".

- 1.3 La Resolución Directoral N° 1045-2017-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 10.03.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el día 07.02.2015.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00096131-2017, de fecha 04.05.2017, la recurrente interpone Recurso de Apelación a la Resolución Directoral N° 1045-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2017.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 25.01.2018, remitido mediante Oficio N° 249-2018-GRP-420020-100-CRS-ST, con Registro N° 00012505-2018 de fecha 05.02.2018, la recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 2.1 La recurrente alega que si bien es cierto la inspección se realizó en plena recepción de pota en una cantidad de 10.500 t., ésta ya venía pesada por una entidad autorizada, dando cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, que se puede pesar los productos hidrobiológicos externamente, ya sea en una balanza autorizada, en un desembarcadero, muelle y otros.
- 2.2 Asimismo, alega que su planta se encuentra en una zona declarada en emergencia, zona afectada por el fenómeno del "Niño Costero", lo cual ha conllevado a la paralización de su producción, en ese sentido se solicitó mediante escrito con fecha 20.02.2015 se conceda una ampliación de plazo para cumplir con la normativa.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS:

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, de fecha 25.02.2010, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, determinó ampliar el ámbito de aplicación del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes

<sup>3</sup> Notificada el 17.04.2017, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3196-2017-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 004291, a fojas 42 y 41, respectivamente.

y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, incluir dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y harina de pescado residual.

4.1.3 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, estableció los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.

4.1.4 El inciso 79 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta de: *"Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, N° 191-2010-PRODUCE<sup>4</sup> o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen."*

## 4.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución cabe indicar que:

- a) El artículo 77° de la LGP, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- b) El inciso 53.1 del artículo 53° del RLGP, estableció que la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, estaba sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones, siendo una de ellas la contemplada en su literal c) referida a: ***"Contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada, en el caso de establecimientos industriales pesqueros y de plantas de procesamiento con licencia de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado"***.
- c) Asimismo, el numeral 53.2 del artículo 53° del RLGP, establece respecto a las condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento, que: ***"El Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), mediante Resolución Ministerial, dictará las normas que sean necesarias para determinar los equipos e instrumentos de pesaje de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada que deberán utilizar los titulares de las licencias de operación que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo."***
- d) Que, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que regula el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos, indica que: ***"El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio (...)"***. (Resaltado nuestro).

<sup>4</sup> Norma derogada mediante la Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, publicado 31.03.2014 en el Diario Oficial "El Peruano"E.

- e) Asimismo, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, menciona que los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje deben reunir los requisitos técnicos que se señalan en el Anexo 1 que forma parte integrante de la citada norma:

Requisitos de Estructura	1. Estructura y plataforma de acero inoxidable, estructura de loza corrida de concreto que sea especial para aplicaciones de alto tránsito.
Requisitos de los componentes electrónicos de control y pesaje	8. Software de programación para transmitir, elaborar, valorar, memorizar e imprimir datos. 9. El dispositivo indicador de control, debe tener capacidad para almacenar datos (...). 10. La impresora del dispositivo indicador de control debe tener capacidad para imprimir el Reporte de Pesaje (Wincha) en original y dos copias, completamente legibles. (...) 11. Interfaz serial para impresora (...) 12. Registro parcial y total de peso.

- f) El inciso 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- g) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que *"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"* (el resaltado es nuestro).
- h) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: *"El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas"* (el resaltado es nuestro).
- i) Resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

- j) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 006-023-2015.PRODUCE/DGSEDIS/ZONA I de fecha 07.02.2015, el inspector del Ministerio de la Producción, constató "(...) la descarga del recurso pesquero "pota", recurso pesquero que es pesado en una balanza que no cumple con la R.M N° 083-2014-PRODUCE, no emite reporte de pesaje incumpliendo con los requisitos técnicos. El recurso hidrobiológico era descargado de la cámara isotérmica de placa C5L-790 en una cantidad de 10 500 kg. como consta en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-001001(...)".
- k) Asimismo, se debe señalar que a fojas 15 del expediente se observa el Informe N° 006-023-2015-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, en el que se indica específicamente cuáles son los requisitos que incumple la balanza de la empresa recurrente, siendo estos él no contar con tablero electrónico, sin impresora, asimismo en folios 10 del expediente se observa fotografías del sistema de pesaje instalados en la planta lo cuales no cumplían con los requisitos técnicos metrológicos exigido por la normativa pesquera vigente, las cuales fueron adjuntado con la inspección realizada *in situ*<sup>5</sup>.
- l) En consecuencia, de los medios probatorios aportados por la Administración, se colige que la recurrente el día 07.02.2015, fecha de la comisión de la infracción, se encontraba operando en su establecimiento industrial pesquero utilizando un instrumento de pesaje el cual incumplía con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE. Así entonces, de lo anterior se evidencia que la Administración cumplió con la carga de la prueba que el ordenamiento le impone, sin que la recurrente haya desvirtuado los medios probatorios presentados.
- m) En ese sentido, de lo expuesto en los puntos anteriores se puede corroborar que, la norma vigente al momento de ocurrido los hechos es la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la cual establecía la obligación de contar con instrumentos de pesaje a los titulares de plantas de procesamiento para productos pesqueros para consumo humano directo, así como los requisitos técnicos con las que deben contar. Por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución cabe indicar que:

- a) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LPG, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.
- b) Por otro lado, se sostiene que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber

<sup>5</sup> Artículo 25° del TUO del RISPAC: Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control. En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

previsto (...); por lo que (...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse<sup>6</sup>. (subrayado nuestro)

- c) Asimismo, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente<sup>8</sup>.” (subrayado nuestro)
- d) La recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una planta para efectuar labores de procesamiento de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- e) Por lo tanto, considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, toda vez que como persona jurídica dedicada al rubro pesquero conocía los requisitos de los instrumentos de pesaje para plantas de procesamiento de productos pesqueros, específicamente de los requisitos que debe cumplir los instrumentos de pesaje, cuyo incumplimiento constituyen conductas pasibles de ser sancionadas, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, en ese sentido, se desestima lo argumentado por la recurrente.
- f) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1045-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2017, se advierte que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, presunción de licitud, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

## V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA:

<sup>6</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>7</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

<sup>8</sup> Idem.

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>9</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 1045-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 79.1 del código 79 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “**operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia**”.
- 5.6 El código 61 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017

- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>10</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada<sup>11</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 07.02.2014 al 07.02.2015), por lo que corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.

5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 3.3823 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 5.985^{12})}{0.60} \times (1 - 30\%) = 3.3823 \text{ UIT}$$

5.13 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 79 del artículo 134° del RLGP, por ser más beneficioso para la recurrente, siendo el valor de la multa que corresponde pagar ascendente a 3.3823 UIT.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

<sup>11</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

<sup>12</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión 0.57 (congelado) multiplicado por la cantidad del recurso comprometido 10.500 t, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FERNANDEZ S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1045-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.03.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 3.3823 UIT.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones